

Recurso de Revisión: RR/755/2020/AI
Folio de Solicitud de Información: 00824520.

Ente Público Responsable: Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a tres de marzo del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/755/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00824520, presentada ante al Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El dieciséis de noviembre del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, la cual fue identificada con el número de folio 00824520, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO LISTADO de facturas PAGADAS por el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes a los siguiente proveedores

- OPERADORA OEA, S.A. DE C.V.
- EVENTOS Y ALIMENTOS DE MEXICO S.A. DE C.V.
- TELETEC DE MEXICO, S.A.P.I. DE C.V.
- DISEÑO GRAFICO CREATIVO SA DE CV
- TURTERRA, S.A. DE C.V.
- EFECTIVALE S. DE R.L. DE C.V.
- UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
- OPERADORA ARIAL S.A. DE C.V.
- SANTA ENGRACIA TRAVEL S.A. DE C.V.
- MANUEL ESTEBAN ARAUJO GUERRA
- CRISTIAN HOMAR BADILLO SUSTAITA

*POR FAVOR de enero de 2019 a noviembre de 2020
desagregar por favor por proveedor, monto, fecha y concepto del pago*

SOLICITO COPIA electronica de facturas PAGADAS por el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes de enero de 2019 a noviembre de 2020 a los siguiente proveedores

- OPERADORA OEA, S.A. DE C.V.
- EVENTOS Y ALIMENTOS DE MEXICO S.A. DE C.V.
- TELETEC DE MEXICO, S.A.P.I. DE C.V.
- DISEÑO GRAFICO CREATIVO SA DE CV
- TURTERRA, S.A. DE C.V.
- EFECTIVALE S. DE R.L. DE C.V.
- UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
- OPERADORA ARIAL S.A. DE C.V.
- SANTA ENGRACIA TRAVEL S.A. DE C.V.
- MANUEL ESTEBAN ARAUJO GUERRA
- CRISTIAN HOMAR BADILLO SUSTAITA."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El quince de diciembre del dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), manifestando que por cuestión de capacidad de la información le realizó la consulta directa.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de diciembre del dos mil veinte, la parte recurrente presentó el recurso de revisión, en relación al folio 00824520, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo que a continuación se describe:

"EN TEORIA el sujeto obligado adjuntó un archivo como respuesta. No se si sea queja, pero solo AVISO que tal archivo adjunto no aparece o el link al mismo no funciona. En conclusion, no puedo ver la respuesta que el sujeto obligado dice me envió. No se si podrían reenviarme la respuesta de manera correcta Muchas gracias" (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha veinte de enero del año en curso, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha tres de febrero del año en curso, dos oficios sin número de referencia, mediante el cual reitero su respuesta inicial.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el cuatro de febrero del año en curso, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y

sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que tuvo respuesta a su solicitud de información, dentro de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder, en cual se explica continuación:

Fecha de respuesta:	El 15 de diciembre del 2020
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 16 de diciembre del 2020 al 22 de enero del 2021.
Interposición del recurso:	El 17 de diciembre del 2020 (segundo día hábil)
Días inhábiles	

En razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incompresible y/o no accesible para el solicitante;
..." (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será si efectivamente la información fue entregada en un formato no accesible para el solicitante.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información el particular solicitó conocer lo siguiente:

"SOLICITO LISTADO de facturas PAGADAS por el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes a los siguiente proveedores

- OPERADORA OEA, S.A. DE C.V.
- EVENTOS Y ALIMENTOS DE MEXICO S.A. DE C.V.
- TELETEC DE MEXICO, S.A.P.I. DE C.V.
- DISEÑO GRAFICO CREATIVO SA DE CV
- TURTERRA, S.A. DE C.V.
- EFECTIVALE S. DE R.L. DE C.V.

-UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
-OPERADORA ARIAL S.A. DE C.V.
-SANTA ENGRACIA TRAVEL S.A. DE C.V.
-MANUEL ESTEBAN ARAUJO GUERRA
-CRISTIAN HOMAR BADILLO SUSTAITA

POR FAVOR de enero de 2019 a noviembre de 2020
desagregar por favor por proveedor, monto, fecha y concepto del pago

SOLICITO COPIA electronica de facturas PAGADAS por el Instituto Tamaulipeco para la
Cultura y las Artes de enero de 2019 a noviembre de 2020 a los siguiente proveedores

-OPERADORA OEA, S.A. DE C.V.
-EVENTOS Y ALIMENTOS DE MEXICO S.A. DE C.V.
-TELETEC DE MEXICO, S.A.P.I. DE C.V.
-DISEÑO GRAFICO CREATIVO SA DE CV
-TURTERRA, S.A. DE C.V.
-EFECTIVALE S. DE R.L. DE C.V.
-UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
-OPERADORA ARIAL S.A. DE C.V.
-SANTA ENGRACIA TRAVEL S.A. DE C.V.
-MANUEL ESTEBAN ARAUJO GUERRA
-CRISTIAN HOMAR BADILLO SUSTAITA."(Sic)

Ante ello, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a al recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), manifestando que por cuestión de capacidad de la información le realizo la consulta directa.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo Garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio "**...que tal archivo adjunto no aparece o el link al mismo no funcionan, no puedo ver la respuesta que el sujeto obligado dice me envió...**" (Sic)

Sin embargo en la etapa de alegatos, el sujeto obligado allego al electrónico a este Instituto, dos oficios sin número de referencia, reiterando su respuesta inicial y manifestando que no proporciono ninguna liga electrónica.

Por lo anterior, quienes esto resuelven, se observa que proporciono una respuesta, conforme a las pretensiones por el particular inicialmente, el sujeto obligado manifestó haber entregado una respuesta inicialmente, el cual puntualizo que en ningún momento proporciono ninguna liga electrónica como lo señala en su agravio, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del **Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **quince de diciembre del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00824520**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

SIN TEXTO